



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XV

- IV LEGISLATURA -

2 de mayo de 1996

- Número 47

Página 343

2. PROPOSICIONES DE LEY.

PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y PROMOCIÓN DEL OCIO SALUDABLE ENTRE LOS MENORES DE 18 AÑOS. (Nº 4).

[2S01]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a prevención del consumo de alcohol y promoción del ocio saludable entre los menores de 18 años, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 26 de abril de 1996.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[2S01]

"PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y PROMOCIÓN DEL OCIO SALUDABLE ENTRE LOS MENORES DE 18 AÑOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo excesivo de las bebidas alcohólicas produce efectos perniciosos sobre la salud y origina

dependencias que ocasionan problemas sanitarios, sociales, familiares, laborales, escolares y económicos que repercuten en el conjunto de la sociedad. Los jóvenes representan la cuarta parte de la población y constituyen un grupo de riesgo específico a causa de su mayor vulnerabilidad psicológica y física.

En los últimos años se viene observando el incremento de la cantidad de alcohol ingerido por los jóvenes menores de dieciocho años y un inicio en el consumo a edades cada vez más tempranas, debido fundamentalmente a que la imagen de las bebidas alcohólicas se ha unido mediante los instrumentos de la publicidad a valores positivos como el de éxito social, diversión, ocio y modernidad.

Ello es tanto más preocupante porque al tiempo se ha incrementado en términos absolutos el número de jóvenes abstemios; es decir, jóvenes que nunca beben. Por tanto, los que sí beben lo hacen en cantidades muy superiores a las registradas en el pasado.

Los estudios técnicos sobre este fenómeno indican también que se ha invertido el modelo tradicional en España de consumo alcohólico vinculado a las comidas, consumido en el hogar y con predominio del vino como bebida básica. Se observa ahora entre los jóvenes un consumo predominante de cerveza y bebidas combinadas, realizado fuera del hogar, fundamentalmente durante los fines de semana, con carácter compulsivo y como mecanismo de más fácil sociabilidad.

Igualmente se ha comprobado el efecto asociado a la ingestión habitual de alcohol de la iniciación en el consumo de sustancias alucinógenas en estas edades. Se ha hecho patente también la conexión entre el consumo de alcohol y la principal causa de mortalidad y de invalidez juvenil: los accidentes de tráfico.

Por otra parte, diversos estudios vinculan una disminución de los problemas derivados del alcohol con la limitación de su disponibilidad y la elevación de la edad a que está autorizada su venta.

La solución de este problema, en el que se entrecruzan factores psicosociales y socioculturales, precisa pues una política decidida que ha de tener como objetivo impedir que los menores de edad consuman alcohol y debe aplicar medidas de prevención y de promoción de hábitos saludables, favoreciendo la creación de estilos de vida sanos, que posibiliten el proceso de formación e integración social y cultural de las jóvenes generaciones, para dar respuesta a las exigencias de la sociedad futura. Para obtener un resultado eficaz dicha política debe contemplar la participación y la colaboración de toda la sociedad, especialmente padres, educadores y los propios jóvenes, a cuya protección está destinada.

La Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) dispone en su artículo 25 que deberán establecerse prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud. El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto establecía la prohibición de la venta de alcohol a los menores de dieciséis años en establecimientos, espectáculos y actividades recreativas en el conjunto del territorio español. Diversas comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias normativas, han elevado a dieciocho años la edad para la venta legal y han extendido la limitación a todos los establecimientos y actividades.

La Diputación Regional de Cantabria dispone, en virtud del Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de sanidad e higiene, ocio, asistencia y bienestar social, política juvenil, espectáculos públicos, comercio interior y publicidad. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los municipios ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre protección de la salubridad pública.

En consecuencia, la presente Ley tiene como objetivo la prevención del consumo de alcohol y la promoción de hábitos de ocio saludables en menores de dieciocho años, prohibiendo su venta y limitando su promoción y publicidad. Para conseguir estos objetivos, se regula un régimen sancionador de las conductas contrarias a lo preceptuado en la misma, estableciendo y delimitando el marco de actuación de las distintas Administraciones públicas.

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y PROMOCIÓN DEL OCIO SALUDABLE

Artículo 1.

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regio-

nal de Cantabria elaborará un Plan Regional de Prevención del Consumo de Alcohol y de Promoción del Ocio Saludable con carácter plurianual, especialmente dirigido a los jóvenes menores de dieciocho años de la Comunidad Autónoma. Este Plan será presentado en el plazo de seis meses a la Asamblea Regional.

2. En la elaboración y en la realización de dicho Plan el Consejo de Gobierno propiciará la participación y la colaboración de las asociaciones representativas de los sectores sociales afectados, especialmente el Consejo Regional de la Juventud.

Artículo 2.

1. El Plan Regional de Prevención del Consumo de Alcohol y de Promoción del Ocio Saludable incluirá, entre otras, estrategias y medidas para:

a) La realización de estudios para profundizar en el conocimiento de las causas, factores y situaciones que favorecen el consumo de alcohol entre los jóvenes y sus efectos sobre la salud y la convivencia ciudadana.

b) La sensibilización del conjunto de la sociedad, con especial atención a los sectores más afectados, a través de campañas formativas y divulgativas en los medios de comunicación regionales sobre el carácter negativo del consumo de alcohol entre los menores.

c) La formación permanente del profesorado para la creación entre sus alumnos de hábitos de vida saludable.

d) La elaboración de programas educativos de aplicación en los centros escolares.

e) El fomento de actividades alternativas de ocio sin alcohol para los menores.

f) La creación de programas de voluntariado.

g) La detección y asistencia por los servicios sociales de los jóvenes afectados por el problema del consumo de alcohol para su adecuada rehabilitación.

Artículo 3.

1. El seguimiento y evaluación de este Plan Regional será realizado por una Comisión constituida por representantes de las consejerías implicadas en su realización y por representantes de las asociaciones y organizaciones de los sectores sociales afectados.

2. La Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan Regional elevará una Memoria anual de las actuaciones realizadas a la Asamblea Regional de Cantabria.

CAPÍTULO II

LIMITACIÓN DE LA VENTA Y DISPENSACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 4.

1. Se limita en el territorio de Cantabria la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas exclusivamente a las personas mayores de dieciocho años.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, no podrán instalarse máquinas automáticas que expendan incontroladamente bebidas alcohólicas.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por alcohólica toda bebida con contenido o graduación alcohólica, ya sea natural o adquirida.

Artículo 5.

No se producirá la venta, dispensación, suministro y consumo, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Centros de educación infantil, primaria y secundaria.

b) Otros locales y centros destinados específicamente a un público compuesto mayoritariamente por menores de dieciocho años.

c) Salas de cine y locales de espectáculos, salvo durante sesiones destinadas exclusivamente a mayores de dieciocho años.

Artículo 6.

Las prescripciones establecidas en los artículos anteriores no podrán levantarse temporal o definitivamente por ningún tipo de consentimiento, decisión o permisos otorgados individual o colectivamente por los padres, tutores o guardadores de los menores de dieciocho años.

Artículo 7.

En todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse de forma visible para el público carteles que adviertan que está prohibida su venta y suministro a menores de dieciocho años.

CAPÍTULO III

LIMITACIONES A LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 8.

1. Ninguna campaña o actividad, publicitaria o no,

dirigida específicamente a menores de dieciocho años podrá incitar al consumo de bebidas alcohólicas.

2. En la publicidad de bebidas alcohólicas no se utilizarán argumentos dirigidos específicamente a personas menores de dieciocho años. Asimismo, los menores de esta edad no podrán protagonizar o figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas.

3. La promoción de bebidas alcohólicas con ocasión de ferias, exposiciones o actividades similares se limitará exclusivamente a las personas mayores de dieciocho años. En cualquier caso, las promociones públicas de bebidas alcohólicas se realizarán en espacios diferenciados y separados, cuyo acceso estará vedado a los menores de dieciocho años. Tampoco podrán otorgarse bebidas alcohólicas como premio en juegos de azar, concursos o cualquier otro tipo de actividad a la que puedan concurrir menores de dieciocho años.

Artículo 9.

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas en los lugares en los que está prohibida su venta según lo establecido en el capítulo II de esta Ley.

Artículo 10.

1. Las publicaciones juveniles editadas en Cantabria y los programas de radio y televisión emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando éstos tengan como destinatarios preferentes o específicos a menores de dieciocho años o su carácter sea informativo sobre temas de interés público, así como la difusión entre menores, directamente o por correo, excluirán los anuncios publicitarios o la propaganda de bebidas alcohólicas.

Asimismo, queda prohibida la exposición de anuncios publicitario de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas o culturales en las que se estén desarrollando actividades dirigidas, preferente o exclusivamente, a menores de dieciocho años.

2. Lo establecido en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

3. No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas exclusivamente a menores de dieciocho años, por parte de las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos, o imágenes relacionados con las bebidas alcohólicas.

4. Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión podrán solicitar autorización administrativa previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª

INFRACCIONES

Artículo 11.

1. Constituyen infracciones a esta Ley las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, centros o empresas en cuyo ámbito se produzcan las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley. En materia de publicidad serán asimismo sujetos responsables las empresas creadoras o difusoras.

Artículo 12.

Son infracciones muy graves:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en los lugares indicados en el artículo 5 de esta Ley.

2. La realización, contratación y difusión de campañas publicitarias de ámbito supramunicipal sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

3. Cualquier actividad organizada de carácter comercial, industrial u otro similar dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 13.

Son infracciones graves:

1. El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o centros distintos de los previstos en el artículo 5 de esta Ley.

2. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por esta Ley.

3. La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas.

Artículo 14.

Son infracciones leves:

1. La falta de colocación de los carteles a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad.

3. Cualquier otra infracción a las prohibiciones u obligaciones contenidas en esta Ley o en los reglamentos que la desarrollen, siempre que no merezcan una calificación más grave.

Artículo 15.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de su comisión.

SECCIÓN 2ª

SANCIONES

Artículo 16.

Por las infracciones previstas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: Multa desde 1.000.001 pesetas hasta 10.000.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multa desde 100.001 pesetas hasta 1.000.000 pesetas.

c) Infracciones leves: Multa desde 25.000 hasta 100.000 pesetas.

Artículo 17.

Las infracciones muy graves y las graves se podrán sancionar, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años, e inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad a que se dedicaba el local, en cuyo caso la imposición de la sanción corresponderá al Pleno del Ayuntamiento o al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Asimismo, cuando se trate de infracciones en materia de publicidad, las agencias y los medios de publicidad o difusión responsables serán excluidos de toda posible contratación con la Administración Regional durante un período máximo de dos años.

Artículo 18.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en

cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- a) La edad de los afectados.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La graduación de las bebidas alcohólicas.
- d) El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- e) El grado de difusión de la publicidad.

SECCIÓN 3ª

MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 19.

1. El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones previstas en esta Ley seguirá lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Entre ellas se incluyen las siguientes:

- a) Clausura provisional del local.
- b) Exigencia de fianza o caución.
- c) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
- d) Suspensión de la licencia de actividad.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.

Es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares en los que la presente Ley prohíbe su suministro, venta, dispensación o publicidad.

b) Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de esta Ley.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley y no atribuidas a la Administración Regional.

d) Promover la elaboración y ejecución de planes municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

Artículo 21.

Es competencia de la Administración Regional:

a) La inspección de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde la presente Ley impide su suministro o dispensación.

b) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley en los siguientes casos:

1º Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un municipio.

2º Cuando denunciado un hecho, y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente, éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento.

d) Poner en práctica lo dispuesto en el capítulo I de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejo de Gobierno para que desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983